

RESOLUCIÓN OCAS-SO-7-2022-N°22

EL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional*”;

Que, el artículo 53 de la Constitución establece que: “*Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación.*

El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “el Sistema de Educación Superior estará articulado al Sistema Nacional de Educación y al Plan Nacional de Desarrollo, la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del dialogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la constitución (...)*”;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)*”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: “*Máximas autoridades, titulares y responsables. - Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. (...)*”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior hace referencia que: “*La Ley Orgánica de Educación Superior LOES, tiene por objeto garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia*”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior literal h señala: “*como derechos de los profesores a profesoras e investigadores o investigadoras; h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica*”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: e) La libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “*instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en esta ley*”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “*Las universidades y escuelas politécnicas de carácter público y particular asignaran de manera obligatoria en sus presupuestos partidas para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar en revistas indexadas de alto impacto, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y pago de patentes. En las universidades y escuelas politécnicas de docencia esta asignación será de al menos el 6% y en las de docencia con investigación al menos 10%, de sus respectivos presupuestos*”;

Que, el artículo 118 literal e, de la ley ibídem indica que, “*Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: (...) c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente. Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta ley (...)*”;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “*Otros programas de estudio. - Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados. Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes*”;

Que, el artículo 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “*En el reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizara para las universidades públicas su capacidad y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constaran de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático*”;

Que, el artículo 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “*Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorados, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse e dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación*”;

Que, el artículo 158 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “*Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución para las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho. Una vez cumplido el periodo, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales*”;

Que el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina. - “*Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrá contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria*”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo determina que: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código*”;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo determina que: “*Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*”;

Que, el artículo 29 del código Orgánico Administrativo determina que: “*Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa*”.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”;

Que, el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo establece que: “*(...) Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo*”;

Que, el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo determina que: “*Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que, en el término de diez días, subsane su omisión*”.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias. Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código”;

Que, el artículo 9 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina qué; “*La Universidad Estatal de Milagro se regirá por el principio de pertinencia, por lo cual responde a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural.*”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, establece: “*El OCAS, tendrá los siguientes deberes y Atribuciones 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad*”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la UNEMI, establece que: “*Tipos de personal académico. - Los miembros del personal académico de la universidad son: titulares y no titulares (...)*”;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la UNEMI, determina que: “*Los miembros del personal académico, en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:*

- a. Exclusiva o tiempo completo, con cuarenta horas semanales;
- b. Semi-exclusiva o medio tiempo, con veinte horas semanales; y,
- c. Tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales”;

Que, el artículo 16 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la UNEMI, establece que: “*La modificación del régimen de dedicación del personal académico podrá realizarse hasta por dos ocasiones en cada año y será resuelta por el órgano colegiado académico superior en ejercicio de la autonomía responsable, siempre que lo permita el presupuesto institucional y el profesor y/o investigador solicite o acepte dicha modificación. Se podrá conceder cambio de dedicación a tiempo parcial al personal académico titular con dedicación a tiempo completo para que en la misma universidad pueda desempeñar un cargo administrativo de*

libre nombramiento y remoción, siempre y cuando su horario lo permita. Una vez finalizadas las funciones en el cargo administrativo de libre nombramiento y remoción, el personal académico se reincorporará con la dedicación a tiempo completo.

En el caso de personal académico no titular, el cambio de dedicación se realizará mediante el procedimiento expuesto en el presente capítulo, con excepción de la aprobación de OCAS; toda vez que el Rector será quien apruebe y autorice el cambio de régimen de dedicación, en su calidad de autoridad nominadora. En este caso, la Dirección de Talento Humano procederá a realizar la adenda al contrato principal donde constará la autorización, nuevo régimen de dedicación, distributivo, funciones a realizar y horarios”;

Que, el artículo 17 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la UNEMI, determina que: “*La solicitud de modificación del régimen de dedicación la podrá realizar el personal académico titular hasta por dos ocasiones en cada año. La solicitud se la realizará hasta treinta (30) días antes del periodo académico anterior al solicitado*” (...);

Que, el Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó, Rector de la UNEMI, pone a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado Académico Superior documentación que hace referencia a la *solicitud de modificación del régimen de dedicación a favor de la Mgs. Michela Marisol Andrade Vásquez* (...), para revisión, análisis y disposición pertinente, y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar la modificación del régimen de dedicación de profesor tiempo completo auxiliar 1 a profesor tiempo parcial, con carga horaria de dieciocho (18) horas, a favor de la Mgs. Michela Marisol Andrade Vásquez, docente de la Facultad de Ciencias Sociales, Educación Comercial y Derecho, para que desempeñe el cargo administrativo de libre nombramiento y remoción, una vez finalizadas las funciones se reincorporará con la dedicación a tiempo completo.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Talento Humano, realice el acto administrativo, que rige a partir del 1 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintidós, en la séptima sesión del Órgano Colegiado Académico Superior.



Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó
RECTOR



Lic. Diana Pincay Cantillo
SECRETARIA GENERAL (E)

